

En la Ciudad de Liria a cinco de Diciembre
de mil ochocientos diez y ocho ante mi, el Sr. y
Fiscal de infrascriptos Comparacion Juan Eche-
carran, Maria Lucrecia Lopez de Capucine con
antes, y D. Alberto Diaz de Arana, vecinos de
ella, los dos primeros como principales, y el segun-
do como fador, y fero pagador, haciendo como pa-
ra el efecto hacia de deuda, y hecho ageno cuyo
propio sin que sea necesario hacer exclusion, ni
otra diligencia contra los dichos principales, ni sus
bienes, antes bien excluyendo este remedio, y benefi-
cio de su favor, precedida entre ambos consortes
la licencia marital precedida por derecho, los tres
señores de man comun a voz de uno, y cada uno

por el todo insinuando renunciando como expre-
samente renuncian las leyes de la mancomun-
dad con todas sus cláusulas como en ellas, y en
cada una se contienen, otorgan que están en plena
y sujeción de la Señora Doña Maria Juana
de las Obedas, Vecinda de la Villa de Vergara,
en su nombre y representación de la Señora Doña
Maria Juana de las Obedas su apoderada y administradora
una habitación en el tercer piso de la casa de la
da con el número Veinte y dos, sita en la primera
Vecinda de la Calle de la Realidad, que se compone
de cocina, un quarto grande, y otro pequeño, padema
la balnearia, que cae sobre la habitación, donde tubo el
estudio el Sr. D. José María de Segura la casa
Puerta, y Balde, y un pedazo de corral, que da hacia
el conducto de la misma casa para tiempo, y expe-
cio de nueve años, que empezaran à correr, con-
tarse el día primero del proximo mes de Mayo,
y renta en cada uno de ellos de Veinte y un ducados
por puesto, y entregados en casa y poder de la in-

viada Señora Doña Maria Juana de las Obedas, y la
primera paga han de hacer y para otro tal día
del año venidero de mil ochocientos y Veinte y
cuatro sucesivamente en cada uno de los ocho años in-
mediatos siguientes, pena de execucion, y costas
de la cobranza à que se podrá proceder contra las
personas y bienes quando que sea dicho plazo, o
qualquiera de ellos sin haber dado la correspon-
diente satisfaccion, y que al fin de los citados me-
ses han de dejar las citadas piezas bien tra-
tadas con sus puertas, Ventanas, Ceradunas,
y llaves à vista de Personas inteligentes nombra-
das por ambas partes, pena de pagar los daños
y perjuicios que de lo contrario se siguieren, y la
quedaran por la mere declaracion jurada de las
tales Personas, con la que sin otra prueba, ni su-
fijacion de que se releve en forma han de poder
ser apremiados à la satisfaccion de su importe
por igual execucion y costas. Que es condicion
de esta escritura que no han de poder elabrarla

dichas piezas, ni tomar cartas sin expreso con-
sentimiento de la junta de señores de la villa de
de Ocho: No tambien la condicion que no han-
da poder sacar rraja de Camas, ni otra alguna
a la parte de la lincera que puedan exonerar, ni
incomodar a los que la tienen, mediante a que pueden
hacer esta operacion por las venturas que creen
hacia la parte del Norte, en las que podran dudar
lo que necesitan, y asi bien el pavorio del Concel
para echar las Basuras. Que con el fin es con-
tado que dando tener piso franco por la salubridad
de los otros habitantes, sin que les puedan poner
obice, ni embargo alguno, para el asiento comun
a ventar las aguas, ni otra cosa que les cheque. En
hallandose presente la insinuada Señora D. Maria
Luisa de Ochoa Dña. que estaba en su casa del Con-
de esta Ciudad, y que por tanto habia dichas pie-
zas en venta, y arrendamiento por el tiempo que
cio, y condiccion, estipuladas. Las cumplimentan-
do cada una de dichas partes por lo que respec-
tivamente les toca, obligaron con sus personas,
y bienes habidos y por haber, y para ser con-
tenidos

todas dello por todo rigor de derecho, y como
fuese por sentencia definitiva de suer comproue
a su instancia dada, pronunciada, consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando
las leyes fueros, y derechos de su favor en la qual
confirma, y la nomina da Maria Rocho Lopez
de la puente por el fador de la decima y una de
uno, de quo fue enterada. Asi lo otorgan ante
mi el Sr. D. Fr. Diego que lo con D. Nuncio de
Ochoa, Luischo Enrique de Chavarria, y leguino
Juan de Sobro, vecinos, y residentes en esta referida
Ciudad. Y de los otorgantes, a quienes yo el dicho
Dño. Rey fe comiso, firmaron los que elabran y pa-
la que dico no daba en su luego lo hizo uno de dichos
señores = Maria Luisa de Ochoa = Modesto Diaz de
Arcaute = Juan Jose de Lizarra = Joaquin de
rio = Juan de Sobro = Juan mi Pedro Ramon
de Ochoa =
Lo infrascripto de. Dño. de el M. del Numero, y de
cuno de esta Ciudad de Pavia presente fui al otorgar

unido del instrumento antecedente, en fedello,
y de que conste con su Original, que en mi
oficio queda con remision del lo Perno, y firmo en
tres hojas unidas.

Entestm. de Perro

Pero Ramon de Arana



27
Lima 5 de Dic. de 1818

Quiendo

De varias piezas de la Tercera habitacion de
una casa sita en la primera vecindad de la
Cuchilleria Senalada con el numero 22, con-
gado por Juan Jose de Legaran muoc y p^{er}son
p^{er} 3 años, y renta en cada uno de 24 Ducados;
primera paga 1.^o de Mayo de 1820, y las demas
mensualmente

En fecho
De la Señora D^{ña} Maria Mercedes de Olaso
Viuda de Cienega de Vergara y de las D^{ñas} Maria
Luisa de Olaso como su apoderada

no ha sido
se. Maria